

**Ley No. 4053, que establece un impuesto de un 3% adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones.**

Art.1.- Se establece un impuesto de un tres por ciento (3%) adicional sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones que se especifican en el art. 2 de la presente Ley y que deban pagarse a partir de su publicación durante el año 1955.

Art.2.-Los impuestos, tasas y contribuciones a los cuales se aplicará el impuesto adicional a que se refiere esta Ley, son exclusivamente aquellos que, en el presupuesto de ingresos de la ley de gastos públicos No. 4011 del presente año de 1955 (G.O. 7787, del 31 de diciembre de 1954), aparecen detallados bajo los encabezamientos que se indican a continuación:

A.- TASAS, con excepción de los siguientes renglones:

- a) Venta de sellos de correo;
- b) Franqueos de maquinas;
- c) Venta de sellos postales aéreos exteriores;
- d) Venta de sellos semipostales para protección a la Infancia;
- e) Transmisión de mensajes teléfonos y telegráficos;
- f) Empresas de servicio de utilidad publica;
- g) Servicios judiciales;
- h) Servicios privados en Hospitales del Estado;
- i) 25% sobre los derechos que perciben los oficiales del Estado Civil;
- j) Servicio mecanización Obras Públicas;
- k) Servicio de Inspectores de Mensuras Catastrales;
- l) Misceláneas.

B- IMPUESTOS DIRECTOS, con excepción de los siguientes renglones.

- a) Impuestos sobre Beneficios;
- b) 15% sobre pasajes al exterior;
- c) Misceláneos.

B2A-1 IMPORTACION...

B2A-2 EXPORTACION...

B2A-1 SOBRE PRODUCCION NACIONAL, con excepción del siguiente renglón:

- a) Estampillas de control sobre productos alcohólicos, etc.

B2B-2 SOBRE VENTAS.

B2C-1 TRANSMISION DE BIENES, con excepción del siguiente renglón:

- a) Misceláneos.

B2C-2 NEGOCIOS, con excepción de los siguientes renglones:

- a) Sellos sobre Documentos;
- b) Espectáculos Públicos;
- c) Fondo de Eventualidad por compra sueldos;
- d) Misceláneos.

Art.3.- La liquidación y pago de este impuesto adicional se efectuará en las oficinas fiscales de la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones principales a los cuales se aplica este impuesto.

Art.4.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la más eficaz ejecución de esta Ley.

Art.5.- El producto de este impuesto adicional queda especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Pública y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFECTOR DE LA PATRIA, 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Virgilio Hoepelman.  
Santiago Rodríguez,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la sala de sesiones del palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFECTOR DE LA PATRIA, años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3, de la Constitución de la República;

PROMULGO la Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.